



PROCESO	VERBAL DECLARATIVA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	Adolfo Hernández Moreno C.C. 91.344.927, Aracely Solano Carreño C.C. 37.543.007, Jesús David Hernández Solano C.C. 1.102.634.218, Gustavo Adolfo Hernández Solano C.C. 1.005.541.539 y Liliana Andrea Hernández Solano C.C. 1.102.380.094.
DEMANDADOS	German Tovar Duran C.C. 11.384.392, Leasing Bancolombia SACF Nit. 860.059.294-3, Vitelsa del Pacifico S.A. Nit. 900.158.802-4, Luis Fernando Luna Lipez C.C. 13.841.653 y Seguros Suramericana S.A. Nit. 890.903.407-9
RADICADO	680013103001-2024-00002-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer, informando que la parte actora presento escrito de subsanación dentro del término establecido. Bucaramanga, 19 de febrero de 2024.


LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito genitor y la subsanación de la demanda VERBAL DECLARATIVA de responsabilidad civil extracontractual, presentada por ADOLFO HERNÁNDEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.344.927, ARACELY SOLANO CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.543.007, JESÚS DAVID HERNÁNDEZ SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.634.218, GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.541.539 y LILIANA ANDREA HERNÁNDEZ SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.380.094, a través de apoderado judicial, en contra de GERMAN TOVAR DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.384.392, BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit. 890.903.938-8, VITELSA DEL PACIFICO S.A., identificada con Nit. 900.158.802-4, LUIS FERNANDO LUNA LIPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.841.653 y SEGUROS SURAMERICANA S.A., identificada con Nit. 890.903.407-9; procede el despacho a resolver lo pertinente a la admisión de la presente demanda.

Considerando que la demanda reúne los requisitos generales exigidos en el artículo 82 y 90 del C.G.P., el despacho procede con la admisión, impartiendo el trámite correspondiente a tales efectos.

Por otra parte, se observa escrito suscrito por la totalidad de los demandantes¹, solicitando amparo de pobreza, donde manifiestan que, carecen de recursos suficientes para atender las demandas que impliquen un esfuerzo superior a la manera como se ganan la vida, pues sus ingresos son solo lo necesario para subsistir de acuerdo con las condiciones económicas que tienen posterior a la ocurrencia del accidente. Adiciona señalando que, las sumas que deban pagar por concepto de expensas judiciales, pólizas, honorarios, de perito y auxiliares de la justicia en general, y que se causen en relación con el proceso, que puedan constituirse en un gasto, les ubica en una posición de indefensión por no contar con los medios económicos para asumir tales gastos.

El artículo 151 del Código General del Proceso exige que el solicitante manifieste bajo la gravedad del juramento que, en las condiciones económicas antes esbozadas, y que dicha petición se presente en escrito separado a la vez con la demanda, o en cualquier instancia del proceso, advierte el despacho que para su aprobación no cuentan con los medios suficientes para costear los costos que adelanta el proceso judicial.

Como quiera que, los demandantes presentaron la solicitud acorde con lo dispuesto en los artículos 151 y ss del estatuto procesal, habrá de concederse el beneficio deprecado, exonerándose del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios

¹ Páginas 588 a 590, Archivo 006, expediente digital de la plataforma control procesos.



de auxiliares de la justicia y de apoderados judiciales u otros gastos de la actuación, de igual forma tampoco serán condenados en costas.

Por último, se resalta que el amparo de pobreza no exonera del pago de los gastos por el registro de las cautelas solicitadas, ya que esos conceptos no figuran en el artículo 154 del CGP, resaltándose que estas realizan entidades ajenas al estrado judicial.

Por último, se accede a la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo señalado en el literal b) numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRUAL, de mayor cuantía, instaurada por los señores ADOLFO HERNÁNDEZ MORENO, ARACELY SOLANO CARREÑO, JESÚS DAVID HERNÁNDEZ SOLANO, GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ SOLANO y LILIANA ANDREA HERNÁNDEZ SOLANO, en contra de GERMAN TOVAR DURAN, LEASING BANCOLOMBIA SACF, VITELSA DEL PACIFICO S.A., LUIS FERNANDO LUNA LIPEZ, y SEGUROS SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: DAR al presente asunto, el trámite del proceso verbal, previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada según lo ordenado en el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022 o los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo como dirección de notificación de los demandados, las enunciadas como tal, por el apoderado demandante en el libelo introductorio.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la pasiva por veinte (20) días, según el artículo 369 ibidem, para que, en uso del derecho de defensa, se pronuncie al respecto.

QUINTO: CONCEDER a los demandantes el amparo de pobreza deprecado, con los efectos que consagra el artículo 154 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ABSTENERSE de nombrar apoderado judicial para la representación del amparado, por haberse designado ya a un profesional del derecho por aquel.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el registro mercantil del establecimiento de comercio denominado BANCOLOMBIA OVIEDO CENTRO COMERCIAL, identificado con matrícula mercantil No. 21-144015-02, de propiedad de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit. 890.903.938-8.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el registro mercantil del establecimiento de comercio denominado VITELSA DEL PACIFICO S.A., identificado con matrícula mercantil No. 715864-2, de propiedad de la sociedad VITELSA DEL PACIFICO S.A., identificada con Nit. 900.158.802-4

NOVENO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el registro mercantil del establecimiento de comercio denominado SUCURSAL SURA POBLADO MEDELLÍN, identificado con matrícula mercantil No. 21-142992-02, de propiedad de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con Nit. 890.903.407-9.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia

Oficina 314

Correo electrónico: J01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co


HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77977e5aa3bcb32954f6e738a504ce85d62a1e316f2249fb75881c06d0d5171**

Documento generado en 19/02/2024 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>